



MEP/PLP

RUS N° 157/2014

Rakin S/N

SENTENCIA N°

5253

RANCAGUA,

13 AGO 2014

**VISTO;** Lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y,;

#### CONSIDERANDO

Que, el día 30 de enero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en bodega de agroquímicos ubicada en Avenida Cachapoal N° 1170 sitio 8-B, comuna de Rancagua, de propiedad de **COOPERATIVA AGRÍCOLA LECHERA SANTIAGO LTDA.**, RUT N° 81.643.200-6, representada por don **MARIO MIROSEVIC BUNEDER**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Que, se mantienen al interior de bodega señalada, sustancias químicas peligrosas en una cantidad aproximada de 50 toneladas, no acreditando autorización sanitaria respectiva, ya que de acuerdo a visita efectuada por el suscrito con fecha 29-01-2014, deja citación a fin de presentar antecedente mencionado, no realizando dicha acreditación, se reconoce todo lo indicado.
2. Que, ducha de emergencia no cuenta con identificación respectiva, está ubicada inmediatamente al lado o adyacente a ducha y servicios higiénicos personal bodega, constituyendo un riesgo de accidente laboral, ya que desagüe de la misma se encuentra sin protecciones, lo cual conlleva un desnivel y hoyo de ducto de evacuación de aguas con inminente riesgo de accidente, sumado a obstáculo de acceso por mercaderías almacenadas inmediatamente al lado de ella, sin espacio para libre tránsito del personal.
3. Que, cámara receptora de posibles derrames se encuentra con tapa obstruida por mercadería almacenada sobre ella, evitando un libre acceso frente a algún caso de emergencia, saturación, limpieza, etc.
4. Que, sustancia peligrosa inflamable se encuentra junto a otros productos, sin identificación, sin rótulos de acuerdo a norma chilena, sin independizar.
5. Que, trabajador área bodega no hace uso de sus zapatos de seguridad de acuerdo al riesgo expuesto por caída de materiales, etc.
6. Que, no cuenta con delimitación de área de tránsito y almacenamiento, unas existentes se encuentran prácticamente borradas.
7. Que, bodega acceso carga y descarga se encuentran con acopio de pallets de madera, constituyendo un riesgo de caída y accidente laboral por mal acopio o apilamiento de la misma.
8. Que, no acredita haberse acogido al artículo 1° (primero) transitorio del D.S. 78/09.
9. Adjunta fotografías tomadas.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, refiriéndose a los hechos consignados en el acta de inspección. Reconoce responsabilidad frente a algunos hechos, y además señala medidas correctivas implementadas, Acompaña documentación.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 3**, que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella." El **artículo 11** dispone: "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario." El **artículo 37** dispone en lo pertinente: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores." Finalmente, el **artículo 53** dispone: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo."

En segundo lugar, cabe hacer presente lo expuesto por el **Decreto Supremo N° 78/10** del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, que en su **artículo 5** primera parte, señala: "Toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 12 t de las otras clases de sustancias peligrosas que no sean inflamables requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento, para lo cual el interesado deberá adjuntar los siguientes antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que ella esté ubicada...". El **artículo 9** señala: "Las sustancias peligrosas deberán estar contenidas en envases, debidamente etiquetadas según lo estipulado en el Título XIII del presente reglamento." El **artículo 48** dispone: "Las bodegas deberán contar con pasillos internos demarcados con líneas amarillas, con un ancho mínimo 1,2 m y de 2,4 m si por ellos circulan grúas horquilla. Las vías de ingreso, tránsito y evacuación deberán estar siempre despejadas, sin nada que las obstruya." El **artículo 49** establece: "Deberán existir duchas y lavaojos de emergencia al exterior de la bodega para sustancias peligrosas, a no más de 20 m de las puertas de carga/descarga y 10 m de zona de toma de muestras de estanques o fraccionamiento, con un caudal suficiente que asegure el escurrimiento de la sustancias a limpiar. Los accesos a las duchas y lavaojos de emergencia deberán estar libres de obstáculos y debidamente señalizados."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 11, 37 y 53 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y a los artículos 5, 9, 48 y 49 del Decreto Supremo N° 78/10 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **80 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **COOPERATIVA AGRÍCOLA LECHERA SANTIAGO LTDA.**, representada por don **MARIO MIROSEVIC BUNEDER**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGUESE la sumariada el plazo de 15 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, y particularmente respecto de su autorización sanitaria de funcionamiento, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL**  
**BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI